

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00563

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la solicitud de remisión de las audiencias realizadas el 8 de septiembre del año en curso, elevada del abogado Luis Francisco Rodríguez Molina mediante correo electrónico, fue atendida en su debida oportunidad por la Secretaria de este Despacho, tal como consta en el PDF 013 de este expediente electrónico.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._18 de noviembre de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __179____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00563

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (PDF 015) se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro de este asunto en estrados el día 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 25 de enero de 2022 a las 10:00 a.m., la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._18 de noviembre de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __179____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

SENTENCIA ANTICIPADA

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO
DEMANDADO : JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ
RADICACIÓN : 11001310300820190078300**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada que en Derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ; para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en la conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 236 seccional unidad Estafas de Bogotá D.C.-, el día 10 de octubre de 2019, sumas de dinero discriminadas de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$140.000.000,00 por concepto de capital insoluto consignado en la conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 236 seccional unidad Estafas de Bogotá D.C.-, el día 10 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Así mismo, pidió condenar al demandado al pago de las costas procesales que se llegaren a causar.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se adujo los hechos que se compendian a continuación:

Que el señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ, se constituyó como deudor a favor de SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO, mediante la suscripción y aceptación del acta de conciliación protocolizada ante la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 236 Seccional Unidad Estafas de Bogotá D.C., el día 10 de octubre de 2019, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$140.000.000), pagaderos el día 17 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M. en la Calle 104 No. 14A - 11 de la ciudad de Bogotá.

Que el acta de conciliación que funge como título ejecutivo, se hizo exigible desde el día 18 de octubre del 2019.

Que a la fecha el deudor JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ, no ha cancelado parcial ni totalmente el valor consignado en el acta de conciliación que funge como título ejecutivo.

TRÁMITE PROCESAL

El Despacho libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, verificando los requisitos legales para ello, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 13, Cuad. 1).

JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fl. 16), y dentro del término de traslado de la misma se opuso a la prosperidad de la demanda, pues, a través de las excepciones de mérito, señaló que el acta de conciliación base de esta litis en ninguno de sus apartes obliga al pago de una suma de dinero en efectivo, sino que se pactó una obligación de hacer. De otra parte, resaltó que en el contrato base de esta litis quedo como precedente la verificación de autenticidad de la obra de arte BOTERO 87, por lo que el acuerdo de transacción no presta tránsito a cosa juzgada (fl. 50 a 52)

Corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, aquella solicitó seguir adelante con la ejecución, puesto que señaló que el acta de conciliación base de esta litis cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 640 de 2001 y presta merito ejecutivo.

El 4 de febrero de 2021 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., se realizó el recaudo del interrogatorio de parte a ambas partes, y se decretaron las pruebas solicitadas dentro de este asunto.

No existiendo prueba pendiente por practicar, mediante auto del 25 de marzo de 2021 se anunció que este asunto se resolvería a través de sentencia anticipada, por lo que se concedió a las partes el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

Las partes intervinientes en este litigio presentaron oportunamente sus alegatos de conclusión ratificando los medios de defensa presentados dentro del trámite procesal.

MARCO NORMATIVO.

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Para que un documento tenga la naturaleza de título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que para ello establece el artículo 422 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el artículo 1 de la ley 640 de 2006, señaló que:

“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)*

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se encuentran acreditados los presupuestos de la acción ejecutiva, esto es si el título base de la acción comprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que obligue a la parte demandada a pagar una suma determinada de dinero, tal como lo exige el demandante.

Concomitante con lo anterior, se ocupará el Despacho en analizar si la exigibilidad del título ejecutivo se encuentra sometida a una condición, o su vencimiento se encuentra sometido a un plazo puro y simple.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado; en cuanto a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; la capacidad de las partes, por tratarse de personas naturales; aunado, aquellas comparecieron al proceso representada por abogado. Así mismo, la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal Civil, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. CASO CONCRETO

3.1 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.-

De acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹.

Como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

En tal orden de ideas, se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durré, Bogotá: 2009. P.426

prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²(subrayado fuera del texto original.)

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados; y en tal orden de ideas, existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión de la simple lectura sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G.P.

Sobre la conciliación como título ejecutivo, ha expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Armenia:

“(...) se insiste una vez más, el acuerdo conciliatorio si bien presta merito ejecutivo, pues así lo dispone la Ley[3], tales efectos sólo se pregonan si en dicho acuerdo confluyen los requisitos propios de un título ejecutivo, que no son otros, iterase, que los consagrados en el artículo 488 del C de P. C.

Quienes se han ocupado por este tema han dicho:

“Las mismas normas establecen la circunstancia de que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, han regulado que también constituye título ejecutivo. Pero en cada una de las normas que lo consagran hay una exigibilidad para el conciliador en especial, cual es, que debe quedar inserta en el acta una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.

....

De todos modos, no puede predicarse tan alegremente que toda conciliación, pese a tener un auto aprobatorio que la declara estar conforme a Derecho, constituye título ejecutivo, en cualquier rama del Derecho que sea, pues debe, sin embargo, reunir los requisitos mínimos del título ejecutivo que aparece consagrado en el artículo 488 del C. de P.C. Por tanto, pese a que la norma especial lo diga, que un acto conciliatorio constituya título ejecutivo, debe tenerse en cuenta la norma genérica que hemos relacionado”.³

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

³ Sala Civil del Tribunal Superior de Armenia; sentencia del 14 de marzo de 2008; M.P. OLGA LUCA HOYOS SEPULVEDA, RAD. 63001-31-03-004-2006-00023-01

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que como título base de la presente acción se allegó el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 236 seccional unidad Estafas de Bogotá D.C., el día 10 de octubre de 2019, en el que las partes aquí intervinientes acordaron dar por terminada la investigación penal No. 110016000050201918572 de mutuo acuerdo, para lo cual dispusieron:

“ESPACIO PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO)

(...)

SEGUIDAMENTE SE LE DA LA PALABRA AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO: QUIEN MANIFIESTA: YO RECIBIE LA OBRA DE ARTE POR PARTE DE PAGO DEL 40% POR CIENTO DE LA FINCA GOLCONDA Y ESTA OBRA DE ARTE DEL PINTOR FERNADO BOTERO ES FALSA Y POR ESO INICIE LA DEMANDA PENAL PARA RECUPERAR EL VALOR POR EL CUAL LE FE ENTREGADO VALOR DE \$130.000.000 Y EL CUAL LLEGAMOS A UN ACUERDO: QUE EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2.00 PM ME SERA REMPLAZADO POR OBRA DE ARTE CERTIFICADA Y AVALADA POR UN CURADOR Y ACEPTO QUE SE HAGA POR EL VALOR DE \$140.000.000 MILLONES. QUIERO ACLARAR QUE LA OBRA LA RECIBIMOS DEL SEÑOR HOMERO FONSECA QUIEN ENTREGO EL 40% DE LA FINCA GOLCONDA AL SEÑOR RAMIRO PEREZ SIENDO ESTA DE MI PROPIEDAD, Y ESTE CUADRO SE RECIBIO POR PARTE DE PAGO DEL 40% DE LA FINCA GOLDONDA, SEGUIDAMENTE SE LE DA LA PALABRA AL SEÑOR JOSE RAMIRO PEREZ GOMEZ QUIEN MANIFIESTA: SI ES CORRECTO QUE LE CUBRO POR ESE VALOR EN OBRAS DE ARTE PERO QUIERO ACLARAR QUE TENDO LAS OBRA ORIGINALES LAS QUE TENGO EN MI CASA NO PUEDO GARANTIZAR QUE TENGA ALGUNOS CERTIFICADOS QUIEN AVALUA ESTAS OBRAS SON UNOS EXPERTOS EN ARTE, SIEMPRE Y CUANDO DEJO CLARO QUE ME DEMUSTREN QUE LA OBRA DEL MAESTRO FERNANDO BOTERO ES FALSA, QUIERO ACLARAR QUE LA OBRA DE ARTE SE LA ENTREGUE AL SENOR HOMERO FONSECA Y EL SEÑOR HOMERO FONSECA LE ENTREGOA SEÑORA SANDRA LA OBRA DE ARTE” SIC (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

De lo anterior expuesto es dable concluir que, contrario a lo pretendido en la demanda presentada, dentro del acuerdo de conciliación celebrado por las partes y base de esta ejecución, no se pactó la entrega de una suma determinada de dinero, sino, se acordó que el 17 de octubre de 2019 se entregaría por el demandado y a favor de la demandante, una serie de obras de arte debidamente certificadas y valuadas por un curador, en un equivalente a ciento cuarenta millones de pesos M/Cte. (\$140.000.000,00), ello siempre y cuando se demostrase que la obra de arte entregada con anterioridad y atribuida al maestro Fernando Botero, fuese falsa.

Ahora bien, aun cuando la señora Sandra Patricia Figueroa manifieste en su interrogatorio de parte que en la conciliación adelantada ante la Fiscalía General de la Nación se pactó la entrega de una suma determinada de dinero, dicha declaración no se ajusta a las negociaciones incorporadas dentro de la misma acta de conciliación y en el que la aquí accionante hizo constar que “*EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2.00 PM ME SERA REMPLAZADO POR OBRA DE ARTE CERTIFICADA Y AVALADA POR UN CURADOR Y ACEPTO QUE SE HAGA POR EL VALOR DE \$140.000.000 MILLONES*”.

En tal orden de ideas, visto que la obligación consignada en el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 236 seccional unidad Estafas de Bogotá D.C., incorporó una obligación de dar y no una obligación de entregar una suma de dinero, sería del caso en esta etapa procesal modificar el mandamiento de pago conforme a las estipulaciones del artículo 426 y 432 del C.G.P.; no obstante, no puede pasarse por alto que el aquí ejecutado reprochó la exigibilidad del título objeto de la ejecución pues, a su sentir, aquella estaba sometida a la verificación de autenticidad de la obra de arte BOTERO 87 por parte de la acreedora.

Ahora, siendo claro que una obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, ha de traerse a colación lo pertinente respecto a los títulos ejecutivos complejos; al respecto, se ha señalado que:

*“la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, **o sea en forma explícita**, es decir que **las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente**”, y en aquellos casos, como sucede en el presente asunto, **para configurar el título ejecutivo se deba adosar otros “documentos” a la demanda, es carga del actor proceder de esta manera, pues de lo contrario el juzgado no podrá acceder a la pretensión de librar la orden de apremio, porque ante tal situación, se presenta lo que la doctrina y la jurisprudencia han catalogado como título ejecutivo “complejos”, que son aquellos que no se vierten en un solo “documento” y, antes bien, requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas que, analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los “documentos” allegados conforman un título ejecutivo, en la medida en que cumplan los requisitos del 422 del Código de General del Proceso, conclusión que no se puede deducir del caso en estudio.**”*

En el presente asunto, se encuentra probado que dentro del acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 236 seccional unidad Estafas de Bogotá D.C., el día 10 de octubre de 2019, no solo se fijó un plazo para realizar la entrega de las obras de arte por un equivalente de \$140.000.000, sino que además, en su aparte final se hizo constar que el deudor se comprometía a la entrega correspondiente siempre y cuando se le demostrase que la obra atribuida al maestro Fernando Botero es falsa, condicionamiento que no fue objeto de precisión o reproche alguno dentro de la audiencia de conciliación celebrada por las partes, y cuya voluntad se hizo constar así en el acta correspondiente.

En este orden de ideas, se evidencia que dentro del presente asunto no se allegó prueba siquiera sumaria que acreditase que la obra de arte atribuida al maestro Fernando Botero hubiese sido sometida a experticia alguna a fin de verificar la originalidad de la misma, ni tampoco se allegó copia de las pruebas

⁴ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

que se dicen haber presentado ante la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación penal No. 110016000050201918572.

Concomitante con lo anterior, el señor José Ramiro Pérez Gómez dentro de su interrogatorio de parte no aceptó que la obra de arte a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores fuese falsa, ni tampoco hubo constancia de dicha aceptación dentro del acta de audiencia base de esta litis, lo que de suyo impedía desde un principio librar mandamiento de pago en los términos solicitados, o incluso conforme al artículo 432 del C.G.P.

3.2.3 En conclusión, vista la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por el demandado JOSÉ RAMIRO PÉREZ GÓMEZ, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE FALTA DE EXIGIBILIDAD y CONSTITUIRSE UNA OBLIGACION DE DAR Y NO DE ENTREGA DE SUMAS DE DINERO, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y **DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>179</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00783

Comoquiera que en la sentencia proferida en esta misma fecha se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta la fecha, esta sede judicial se abstendrá de dar continuidad al incidente de levantamiento de medidas cautelares iniciado por la parte demandada, así como al recurso de reposición presentado contra el auto del 25 de marzo de 2021 (mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de desalojo elevada por el secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-317939), por sustracción de materia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>179</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00262

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20778175, 50N-20778071 y 50N-20778041 se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá y se nombra a ADMINISTRAR COLOMBIA SAS Como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>179</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00262

Previo a reconocer personería jurídica a la abogada ALEJANDRA NIETO PUENTES, alléguese la traducción del folio 3 del PDF 35 de este expediente electrónico, conforme lo normado en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>179</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00374

Se reconoce personería al abogado MIGUEL LEONARDO BETANCOURT MONCADA, como apoderado de LIGIA AMPARO MELO. en los términos y para los efectos del poder especial visto en el PDF 021 del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, el 02 de JUNIO de 2021 la accionada LIGIA AMPARO MELO., dentro del término de traslado de la demanda, la contestó solicitando mejoras y sin proponer pacto de indivisión. (PDF 20 y 36).

Surtido el traslado a la demandante de los anteriores medios de defensa conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aquella allegó escrito de forma extemporánea. En el plenario está acreditado que desde el 4 de junio el apoderado del demandado corrió el traslado respectivo al haber remitido al correo electrónico davif92@gmail.com los documentos correspondientes a la contestación, sin embargo, fue hasta el 1 de julio de 2021 que la parte actora allegó el pronunciamiento respectivo. Por lo anterior, el término dispuesto en el artículo 412 se encontraba vencido desde el 23 de junio de 2021.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, acredite la inscripción de la demanda que fue ordenada en auto del 22 de abril del año en curso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _18 de noviembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _179____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--